



BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley*

Artículo 2. *Finalidad*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento*

Artículo 4. *Definiciones*

Artículo 5. *Principios rectores de la actuación de los poderes públicos*

TÍTULO I. Derechos de las personas LGBTI

Artículo 6. *Derechos*

Artículo 7. *Personas trans y con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual*

Artículo 8. *Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento*

TÍTULO II Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGBTI

CAPÍTULO I. Atribuciones generales de la Administración

Artículo 9. *Atribuciones generales*

Artículo 10. *Reconocimiento y apoyo institucional*

Artículo 11. *Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas*

Artículo 12. *Contratación administrativa y subvenciones*

Artículo 13. *Garantía estadística*

CAPÍTULO II. Formación y sensibilización

Artículo 14. *Formación del personal de las Administraciones Públicas*

Artículo 15. *Campañas de información*

Artículo 16. *Campañas de sensibilización*

CAPÍTULO III. Planificación y organización administrativa

Artículo 17. *Comisión de Diversidad*



Artículo 18. *Consejo LGBTI de Castilla-La Mancha*

Artículo 19. *Servicio de atención integral LGBTI*

Artículo 20. *Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad*

Artículo 21. *Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha*

TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO I Medidas en el ámbito de bienestar social

Artículo 22. *Apoyo y protección a personas en situación de vulnerabilidad*

Artículo 23. *Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia*

Artículo 24. *Protección de la juventud LGTBI*

Artículo 25. *Protección de las personas mayores LGTBI*

CAPÍTULO II Medidas en el ámbito familiar

Artículo 26. *Protección de la diversidad familiar*

Artículo 27. *Adopción y acogimiento familiar*

Artículo 28. *Violencia en el ámbito familiar*

CAPÍTULO III Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 29. *Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva*

Artículo 30. *Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario*

Artículo 31. *Estadísticas y tratamiento de datos*

Artículo 32. *Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual*

Artículo 33. *Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI*

Artículo 34. *Formación del personal sanitario*

Artículo 35. *Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital*



Artículo 36. *Consentimiento informado*

Artículo 37. *Documentación en el ámbito sanitario*

CAPÍTULO IV Medidas en el ámbito educativo

Artículo 38. *Actuaciones en el ámbito educativo*

Artículo 39. *Actuaciones específicas en los centros educativos*

Artículo 40. *Acciones de formación del profesorado y personal socioeducativo no docente*

Artículo 41. *Actuación educativa ante comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia y/o interfobia*

Artículo 42. *Educación Universitaria*

CAPÍTULO V Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte

Artículo 43. *Promoción de una cultura inclusiva*

Artículo 44. *Deporte, ocio y tiempo libre*

Artículo 45. *Apoyo a las organizaciones culturales y deportivas LGTBI*

CAPÍTULO VI Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo

Artículo 46. *Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI en el empleo*

Artículo 47. *Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo*

Artículo 48. *Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial*

Artículo 49. *Promoción del turismo LGTBI*

CAPÍTULO VII Medidas en el ámbito de las migraciones y la Cooperación Internacional al Desarrollo

Artículo 50. *Atención a las personas LGTBI migrantes y refugiadas*

Artículo 51. *Cooperación Internacional al Desarrollo*

CAPÍTULO VIII Medidas en el ámbito de la comunicación y la información

Artículo 52. *Tratamiento igualitario de la información y la comunicación*

Artículo 53. *Código deontológico*



CAPÍTULO IX Medidas en el ámbito de la protección ciudadana

Artículo 54. *Atención a víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia*

Artículo 55. *Formación de los cuerpos de seguridad y emergencias*

CAPÍTULO X Medidas en el ámbito rural

Artículo 56. *Planificación para la igualdad de derechos y oportunidades de personas LGTBI en el medio rural*

TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI.

CAPÍTULO I Medidas de tutela administrativa

Artículo 57. *Disposiciones generales*

Artículo 58. *Personas interesadas*

Artículo 59. *Inversión de la carga de la prueba*

CAPÍTULO II Atención y reparación

Artículo 60. *Protección integral, real y efectiva*

CAPÍTULO III Infracciones y sanciones

Artículo 61. *Responsabilidad*

Artículo 62. *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal*

Artículo 63. *Infracciones*

Artículo 64. *Reincidencia*

Artículo 65. *Sanciones*

Artículo 66. *Graduación de sanciones*

Artículo 67. *Prescripción*

CAPÍTULO IV Procedimiento

Artículo 68. *Competencia*

Artículo 69. *Procedimiento sancionador*

Disposición adicional primera. *Creación de la Comisión de Diversidad*

Disposición adicional segunda. *Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha*

Disposición adicional tercera. *Creación del Servicio de atención integral LGBTI*



Disposición adicional cuarta. *Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad*

Disposición adicional quinta. *Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha*

Disposición adicional sexta. *Informe anual*

Disposición adicional séptima. *Adaptación de la ley*

Disposición adicional octava. *Modificación del artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha*

Disposición adicional novena. *Modificación del artículo 14 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha*

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*

Disposición final segunda. *Competencias*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha tiene como objeto la consolidación y ampliación de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, y la adopción de medidas concretas mediante la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen el libre y pleno desarrollo de la personalidad, evitando a estas personas situaciones de discriminación y violencia, para asegurar que en Castilla-La Mancha se pueda vivir la diversidad sexual en plena libertad.

El acrónimo LGTBI hace referencia a todos los colectivos que son objeto de la presente ley, abriendo la misma a otras personas que por su orientación sexual, expresión de género, identidad de género, diferencias en el desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI puedan sufrir discriminación.

La presente ley viene a incorporarse al conjunto de leyes, normas, acciones y políticas que se han venido impulsando en nuestro Estado y en diferentes comunidades autónomas para garantizar el disfrute de los derechos humanos a todas las personas, sin distinción, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.

Esta ley recoge la reivindicación histórica del colectivo LGTBI, formado por personas que en los últimos años han comenzado a alcanzar el reconocimiento social y político que se les ha venido negando y cuyo derecho a la igualdad y no discriminación aún está lejos de estar plenamente garantizado.

En España, la ley de vagos y maleantes de 1933, fue modificada en 1954 y perseguía «a los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivían de la mendicidad ajena» y los condenaba al infame destino de los campos de trabajo agrícola, como el de Tefía en la isla de Fuerteventura, –en los que, además, se separaba a los homosexuales del resto de internos–, les prohibía residir en su municipio y los sometía a la vigilancia permanente de los agentes del gobierno. La Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 1970, añadió a esta constante persecución la patologización de aquellas personas cuya orientación sexual, identidad de género o expresión de género no se ajustaba a los patrones culturales dominantes del momento, al someterlas a «tratamiento» en dos centros penitenciarios, el de Huelva, para los «activos», y el de Badajoz, para los «pasivos», creados expresamente en virtud de dicha ley.



El contexto hostil al que se han enfrentado a lo largo de los años las personas LGTBI dota de especial mérito su lucha histórica, incluso, después del final de la dictadura, con la democracia en funcionamiento y la Constitución Española acabada de aprobar, siendo víctimas de los ataques de las organizaciones reaccionarias que sobrevivían en nuestro país y mostrando invisibilidad en nuestra comunidad autónoma. Cabe mencionar que en España no se elimina la homosexualidad como delito hasta 1978, año en el que salen las últimas personas presas por la ley de vagos y maleantes citada anteriormente. En 1981 se legalizaron las primeras organizaciones que perseguían la liberación de gays y lesbianas en nuestro Estado y no es hasta 2005 que se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo. En Castilla-La Mancha, por sus características sociales y geográficas, la reivindicación que hoy nos ocupa ha tenido mayores dificultades para organizarse de un modo similar al resto del país, si bien en las últimas décadas hemos asistido al nacimiento de diferentes asociaciones que, con el paso de los años, han permitido convocar desde el año 2015 el Orgullo LGTBI regional en algunas ciudades de nuestra comunidad, y diferentes actos y encuentros que van consiguiendo visibilizar la realidad de las personas LGTBI en Castilla-La Mancha.

Es necesario proteger a las personas frente a todo tipo de discriminación, reconociendo sus derechos y garantizando una actuación integral desde todos los ámbitos, en el marco de las competencias autonómicas. Un reconocimiento social que debe plasmarse de forma interseccional debido a la heterogeneidad y diversidad de la población de Castilla-La Mancha, tanto en entornos urbanos como rurales, que suman muchas identidades e intereses al mismo tiempo: género, raza, procedencia, edad, convicción o credo religioso, capacidades, posición social y económica, entre otros. El enfoque interseccional en las políticas LGTBI es imprescindible, ya que estas personas sufren multiplicidad de desigualdades que, a su vez, generan nuevos tipos de discriminación.

La evolución en materia de derechos para las personas LGTBI ha venido motivada por el cambio de comprensión social respecto a esta cuestión, si bien el cambio es gradual y desigual, y a pesar del claro y evidente avance en nuestra sociedad, todavía se esconden resquicios de odio y prejuicio hacia las personas LGTBI. Así, la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia siguen estando presentes en nuestros días.

En los últimos años han ido apareciendo una serie de informes y estudios realizados a nivel autonómico, estatal y europeo, sobre la situación de la diversidad sexual y de género en el entorno educativo. Se han presentado estudios verdaderamente preocupantes en torno al acoso escolar y al riesgo de suicidio en adolescentes y jóvenes LGTBI. Se considera que el maltrato entre



iguales atenta a los derechos de las víctimas y, en concreto, a su identidad física o psíquica. No es, por consiguiente, una cuestión únicamente privada, si no también pública.

Resulta obligado resaltar el compromiso que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha adquiere con esta norma en relación con la protección de la infancia y la adolescencia. Si con frecuencia las personas adultas han sufrido discriminación, violencia o han sido desatendidas, este abandono es especialmente grave cuando afecta a las y los menores de edad que, por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo, sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención sanitaria a sus necesidades de afirmación. En cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y bajo el criterio rector de atención al interés superior del menor, la ley les ofrece ahora a ellos y ellas y a sus tutores el amparo frente a toda exclusión, plena atención a sus necesidades sanitarias, sociales y protección en el sistema educativo, dentro de todo el territorio regional.

A pesar de que comienzan a aparecer los primeros indicadores oficiales, las estadísticas con las que se cuenta son escasas y todo hace pensar que los casos reales son superiores a lo que muestran los datos y, en ese sentido, uno de los objetivos de esta ley es promover estudios que faciliten datos reales de la situación y regular la garantía estadística en la recogida de datos.

La percepción social sobre la existencia de una brecha entre las grandes ciudades y el mundo rural en cuanto a la posibilidad de ser, sentir y amar de forma diferente es evidente. En poblaciones rurales, el coste social de quedarse fuera de la normalidad impuesta en lo referente a identidades, familias y deseo es mayor. A esta percepción responden fenómenos concretos, como el *sexilio*, que supone el abandono del lugar de origen, nacimiento o residencia por acciones discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad sexual o de género, y expresión de género, entre otros motivos relacionados con el desarrollo sexual humano no normativo. Así, la sociedad civil ha pedido la adopción de medidas específicas de lucha contra los delitos de odio por lgtbifobia, el *sexilio* y de concienciación de la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI, medidas que se articulan en esta ley. Ante ello, el carácter rural de Castilla-La Mancha debe ser tenido en cuenta en cualquiera de los proyectos, programas o acciones que se desarrollen, apoyen o implementen.



Las mujeres lesbianas, bisexuales y trans cuentan con una doble o triple discriminación, por el hecho de ser mujeres y por el hecho de ser LBT. Existe una gran invisibilización de las mujeres LBT ya que históricamente el patriarcado ha limitado la libertad sexual de las mujeres y ha negado su sexualidad. Por lo tanto, es urgente trabajar por la visibilidad de las mujeres LBT garantizando la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos civiles y sociales, erradicando las brechas de género existentes y llevando a cabo medidas de acción positiva para conseguir la equidad e igualdad de género real.

La bisexualidad es una realidad invisibilizada y obviada, siendo por tanto una necesidad social el reconocimiento de su existencia y el desarrollo de acciones de visibilización y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de este colectivo.

Se establece en la ley un reconocimiento y tratamiento legal específico de las personas trans. No se puede obviar el papel jugado por estas personas en el avance para el reconocimiento y defensa de los derechos de las personas LGBTI. A pesar de la existencia histórica de la transexualidad en culturas diversas, son el colectivo que afronta un rechazo social más extremo y una exclusión generalizada incluso en sociedades democráticas, mientras que en múltiples países son víctimas de violencia y persecución en condiciones de absoluta impunidad y sin amparo legal efectivo.

Es preciso nombrar la falta de visibilidad de las personas intersexuales siendo, según la OMS, un 1% de la población a nivel mundial. Por lo tanto, es necesario poner especial énfasis en la protección del interés de personas menores intersexuales. Ello exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en la infancia para ser asimilados al patrón normativo de hombre o mujer, lo que entendemos por mutilación genital intersexual, sin saber cuál es la identidad sexual o de género de dicha persona, pudiendo condicionar gravemente su desarrollo.

La ley incluye un reconocimiento y apoyo institucional para la celebración, cada 17 de mayo, del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, por tratarse del día en que se eliminó la homosexualidad de las listas de enfermedades mentales por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud y un apoyo a la celebración del 28 de junio, el día del Orgullo LGBTI, por tratarse de una fecha histórica y relevante en cuanto al origen de la lucha social de este movimiento.



Por ello, la ley tiene la máxima pretensión de prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión de género, identidad de género o desarrollo sexual en cualquier ámbito de la vida, y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural, estableciendo un sistema de infracciones y sanciones que garantice que el principio de igualdad y no discriminación sea real y efectivo.

II

La igualdad y no discriminación es el principio fundamental y universal del marco jurídico internacional, europeo, estatal o autonómico.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 2º que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la misma, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. A pesar de este reconocimiento implícito a los derechos de las personas LGBTI, ha sido necesario complementarla con los Principios de Yogyakarta de 2007, los cuales versan sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, e instan a garantizar la protección de los derechos humanos de las personas LGTBI.

Con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se materializa el contenido de la Declaración, en dos instrumentos vinculantes para España.

Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 17/19 reconocía, por primera vez, los derechos de las personas LGBTI y una declaración formal de condena de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género. Desde entonces, los diversos órganos del Sistema de Naciones Unidas se han pronunciado sobre la necesidad de establecer legislación amplia de lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

Finalmente, con la adopción de la Agenda 2030, se fija el compromiso de no dejar a nadie atrás, lo que implica la inclusión de las personas LGBTI en todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Por lo que se refiere al ámbito de la Unión Europea, la igualdad y no discriminación constituye uno de los principios básicos y esenciales que se ha reflejado en distintos instrumentos jurídicos a un importante acervo en esta



materia. Así, la Carta Europea de Derechos Fundamentales, incorporó en su artículo 21 la prohibición expresa toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Son numerosos los compromisos y las directrices europeas que aseguran la promoción de los derechos y libertades de las personas LGBTI. En este sentido, las directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, para la igualdad de trato en el empleo obliga a todos los países de la UE a brindar protección jurídica frente a la discriminación y el acoso por motivos de orientación sexual en lo que concierne a las solicitudes de empleo, la promoción, la formación, las condiciones de trabajo y el salario y el despido; y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, protegiendo igualmente a las personas transexuales en su vida profesional frente a la discriminación debida al cambio de sexo.

Igualmente, desde numerosas Instituciones y Organismos europeos se reclama la despatologización de la transexualidad. Así, por ejemplo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución de 22 de abril de 2015, instó a los Estados a modificar las clasificaciones de enfermedades utilizadas a nivel nacional y a proponer la modificación de las internacionales con el fin de garantizar que las personas transexuales, incluidas/os menores, no sean consideradas como enfermas/os mentales, al mismo tiempo asegurando el acceso a los tratamientos médicos necesarios sin estigmatización. El 18 de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluye la transexualidad de su lista de trastornos mentales. Esta exclusión, realizada en la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), ha supuesto incluir la transexualidad bajo un nuevo epígrafe “condiciones relativas a la salud sexual” y a denominarse “incongruencia de género”, con dos subcódigos: “incongruencia de género en la adolescencia y la adultez” e “incongruencia de género en la infancia”.

Por su parte, el marco jurídico nacional, a través de la Constitución, establece, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». Además, en su artículo 10 fija la inviolabilidad de la dignidad de la persona, de sus derechos y del libre



desarrollo de la personalidad. Asimismo, el artículo 14 establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, «sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»

En aplicación de estos preceptos constitucionales, la legislación española ha ido evolucionando, para recoger una serie de cambios y de avances en materia de igualdad de las personas LGBTI, entre ella cabe destacar: la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (artículos 27 a 43); y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En lo que concierne a Castilla-La Mancha, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 4.1 que los derechos, libertades y deberes fundamentales de la ciudadanía de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución Española. Del mismo modo, su artículo 4.2 precisa que corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En materia legislativa, la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, tiene entre sus objetivos el establecimiento de medidas dirigidas a prevenir y combatir la discriminación por razón de sexo, promoviendo la igualdad de género en las entidades públicas y privadas, e intensificando las medidas dirigidas a lograr la igualdad para aquellos colectivos en los que confluyan otras discriminaciones. Complementariamente, se han puesto en marcha medidas de actuación que han supuesto un gran avance en distintos ámbitos, como la garantía y acceso gratuito a técnicas de reproducción asistida dentro del sistema sanitario público a todas las mujeres, independientemente de su orientación sexual, su estado clínico o de su situación afectiva; y el protocolo de actuación con menores sobre identidad y expresión de género y sus familias en el ámbito educativo, sanitario y social; entre otras medidas.

La evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar la defensa y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTI. En este sentido, son muchos los avances normativos en diferentes ámbitos jurídicos que favorecen un proceso



de apertura y respeto de la diversidad en Castilla-La Mancha, y es necesario, por tanto, disponer de un cuerpo normativo que garantice los derechos de toda la ciudadanía, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

III

Esta ley se compone de una parte dispositiva, conformada por sesenta y nueve artículos, estructurados en: un título preliminar, cuatro títulos, nueve disposiciones adicionales, una única disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El contenido normativo pretende dar respuesta a las diferentes necesidades de las personas LGTBI y poner en marcha las medidas y acciones necesarias para hacer frente a la discriminación que sufren dichas personas.

El título preliminar contiene una serie de disposiciones generales que delimitan el objeto de la ley, su finalidad y su ámbito de aplicación, los principios rectores que guían el articulado y una serie de definiciones sobre los conceptos clave que se utilizan en el mismo.

El título I hace referencia a los derechos de las personas LGTBI, especificando el libre desarrollo de la personalidad, la autodefinición y la despatologización de las personas trans y de las personas intersexuales, así como la prohibición expresa de terapias de conversión, aversión o contracondicionamiento que busquen modificar la orientación sexual, la identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGTBI.

El título II desarrolla las atribuciones generales de las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha con respecto a la organización y gestión de las políticas públicas en materia LGTBI, destacando el reconocimiento y apoyo institucional a la ciudadanía LGTBI, la formación y sensibilización y la planificación en el desarrollo de la presente norma. Además, se prevén medidas para la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI en los procedimientos de contratación administrativa y concesión de subvenciones, la adecuación documental en los trámites administrativos, así como la prestación al personal empleado público de formación en materia de diversidad sexual y de género. También, se determina tanto la existencia de un órgano administrativo que coordine la aplicación de la ley, como la creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, órgano consultivo y de participación. Para trabajar, de manera transversal, todas las necesidades que se deben cubrir, se plantea un servicio de atención integral y la puesta en marcha del Plan Estratégico de para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha, entre otras medidas.



El título III se refiere a un conjunto de políticas públicas que se consideran fundamentales en distintos ámbitos para lograr la igualdad de las personas LGTBI. Este se divide en diez capítulos, cada uno de ellos referido a uno de los sectores relevantes de la acción de las instituciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El capítulo I contiene una serie de medidas en el ámbito social. Entre ellas, aquellas dirigidas al apoyo y protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Además, se recoge el deber de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de prestar atención integral, real y efectiva a las víctimas de violencia por LGTBIfobia. Por último, se busca proporcionar una protección especial a las personas LGTBI en determinados momentos de la vida en los que la discriminación que sufren puede ser especialmente problemática o difícil de superar. Así, se prevé específicamente la necesidad de proteger a las personas jóvenes, con particular atención a la infancia y la adolescencia, y a las personas mayores.

El capítulo II se refiere al ámbito familiar y abarca cuestiones tan fundamentales como la protección de la diversidad familiar. Y el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar. Igualmente, prevé la garantía de que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el desarrollo sexual o la pertenencia a familias LGTBI no puedan utilizarse como criterios para determinar la idoneidad de las familias en los procesos de acogimiento y adopción. Además, desarrolla el concepto de «violencia en el ámbito familiar» y prevé la adopción de medidas de atención y ayuda en los casos en los que esta llegue a producirse.

El capítulo III se refiere al ámbito de la salud física, mental, sexual y reproductiva. En él se reconocen la importancia de la formación del personal sanitario, la elaboración de guías informativas y la puesta en marcha de campañas de prevención. Se regulan, además, la atención sanitaria a las personas trans y a las personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual, estableciendo sus derechos en esta materia y la cartera de servicios a la que tendrán acceso, incluyendo la atención integral sanitaria a menores trans e intersexuales. Para hacerlo efectivo, se formalizan los protocolos de actuación y se establecen una serie de medidas para la formación de profesionales y el establecimiento de estadísticas. Por último, contempla aspectos fundamentales como el consentimiento en los tratamientos sanitarios y la adecuación de la documentación a la diversidad sexual y de género de las personas.

El capítulo IV establece un conjunto de medidas a adoptar en el ámbito educativo. En primer lugar, se reafirma en el derecho de todas las personas a



la educación, sin que quepa ninguna discriminación por LGTBIfobia. En segundo lugar, se establece la necesidad de asegurar mecanismos de prevención y atención ante comportamientos y actitudes discriminatorias por LGTBIfobia y la creación de un plan de coeducación y diversidad LGTBI, así como medidas específicas en la atención a toda la comunidad educativa trans e intersexual. En tercer lugar, se aborda la importante cuestión de los programas y contenidos educativos y las actuaciones de los centros educativos, con el fin de que estos reflejen de forma adecuada la diversidad sexual y de género. También se prevén acciones de formación y divulgación, así como medidas en las universidades.

El capítulo V está orientado a los ámbitos de la cultura, el ocio y el deporte. En él se apuesta por la promoción de una cultura inclusiva que reconozca la diversidad sexual y de género y que fomente iniciativas que pretendan poner en valor dicha diversidad. También se recoge el deber de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover un modelo de deporte inclusivo, así como en las actividades recreativas y de ocio.

El capítulo VI recoge una serie de medidas a adoptar, tanto por parte de los poderes públicos como de las entidades privadas, necesarias en el ámbito del empleo para lograr la plena inclusión de las personas LGTBI. Además, se enumeran una serie acciones que deben ser puestas en marcha por parte de la administración autonómica, así como otras que operan en el ámbito de la responsabilidad empresarial. Finalmente, se hace alusión a la promoción de campañas turísticas enfocadas a la población LGTBI.

El capítulo VII prevé el impulso de un modelo de cooperación internacional al desarrollo que promueva y defienda la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, así como velar para que se cumplan los derechos de las personas LGTBI migrantes y refugiadas.

El capítulo VIII abarca todas las cuestiones relacionadas con la no discriminación de las personas LGTBI en un ámbito de vital importancia como es el de los medios de comunicación. En concreto, se prevé el fomento del tratamiento igualitario de la información, así como la concienciación, divulgación y transmisión del valor de la diversidad y la inclusión social en los medios de comunicación públicos y privados, mediante acciones como la promoción de códigos deontológicos consistentes con dichos valores.

El capítulo IX se centra en el ámbito de la protección ciudadana, recogiendo la necesidad de adoptar medidas específicas para la atención a las víctimas de



delitos de odio por LGTBIfobia en materia de formación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y emergencias, con el fin de que dicha formación incorpore el respeto a la igualdad y a la diversidad de las personas LGTBI.

Por último, el capítulo X busca implementar medidas en el ámbito rural que garanticen la puesta en marcha de políticas públicas que trasladen la igualdad de derechos y oportunidades para las personas LGTBI en el medio rural castellanomanchego.

El título IV se ocupa de la reparación y el restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas de discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a grupo familiar LGTBI. Por último, regula el régimen de infracciones y sanciones en aquellos casos en los que se produzca discriminación hacia las personas LGTBI. En él se establece el concepto de responsabilidad administrativa, los tipos de infracciones y el concepto de reincidencia, las sanciones previstas en cada caso, las circunstancias necesarias para su prescripción, la autoridad competente para dictarlas y el procedimiento sancionador.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario, a fin de asegurar la más temprana implantación de los derechos aquí enunciados.



TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto de la ley*

La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, a través de la adopción de medidas encaminadas a la eliminación de toda discriminación por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito.

Artículo 2. *Finalidad*

La finalidad de la presente ley es establecer las condiciones para que los derechos de las personas LGBTI sean reales y efectivos, facilitar la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social e institucional, así como contribuir a la eliminación de estereotipos que han fomentado históricamente la discriminación y exclusión social de las personas LGBTI.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento*

1. La presente ley será de aplicación, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de legislación vigente.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las entidades locales de Castilla-La Mancha, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. LGTBI: término inclusivo y extensivo que define a personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales por razón de desarrollo sexual, identidad de género, orientación sexual y/o expresión de género, que no cumplen los cánones normativos de la sociedad y son objeto de discriminación.



2. Persona transexual: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo biológico en atención a los genitales y otras características orgánicas y sexológicas.
3. Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo o género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer con respecto a su sexo biológico.
4. Mujer lesbiana: mujer que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras mujeres.
5. Hombre gay: hombre que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otros hombres.
6. Persona bisexual: persona que siente deseo erótico, sexual y/o amoroso por otras personas de ambos sexos.
7. Persona intersexual: persona que ha nacido con características sexuales (incluyendo genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que no se ajustan a las nociones típicas binarias de hombre y mujer.
8. Género: roles y comportamientos impuestos que vienen determinados por la estructura social y que se asigna a las personas en función de su genitalidad. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales, materiales y corporales que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino mediante la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o las religiones. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del binarismo de masculino/femenino y éste no siempre se corresponde con el sexo biológico.
9. Orientación sexual: orientación del deseo erótico, sexual y/o amoroso que experimenta una persona hacia otra u otras.
10. Identidad de género: percepción social e individual que una persona tiene sobre sí misma en cuanto a su propio género, que puede coincidir o no con sus características sexuales, conformando su identidad y el libre desarrollo de su personalidad.
11. Expresión de género: forma que tiene una persona de exteriorizar su género de cara a la sociedad, a través de su estética, sus comportamientos, actitudes, manifestaciones mediante el establecimiento de roles.
12. Familias LGTBI: conjunto de personas que conforman una familia, ascendientes y descendientes si los hubiera, en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término.



13. Desarrollo sexual: cambios fisiológicos, anatómicos, sexuales, psicológicos, cognoscitivos y sociales que se producen a lo largo del crecimiento, derivado del proceso biológico (anatomía genital, patrón cromosómico y hormonal) y del proceso biográfico (sexuación) de las personas.

14. Sexuación: proceso biográfico y no sólo biológico a través del cual los factores o elementos sexuantes configuran a las personas como sujetos sexuados con sus modos, matices y peculiaridades, es decir en la complejidad de su individuación propia a través de todos los rasgos o elementos sexuantes que, de muy diversa forma, participan en ella. Hecho de diferenciarse por razón de sexo y definirse con respecto a su orientación, identidad y desarrollo sexual.

15. Sexilio: es el fenómeno social por el que personas con orientaciones sexuales o identidades de género distintas a la heterosexual o a las costumbres sociales heteronormativas, se ven obligadas a emigrar de un lugar por acciones discriminatorias hacia su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual o identidad de género.

16. Interseccionalidad: fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a varias categorías sociales, permitiendo ser una herramienta de análisis que refleja las consecuencias de la acción discriminatoria en la combinación de dichas categorías que contribuyen a crear capas de desigualdad.

17. LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia cualquier persona por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad sexual o de género o pertenencia a familias LGTBI

18. Lesbofobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las mujeres lesbianas. Uno de los motivos principales de la lesbofobia es el de la ruptura de las mujeres lesbianas con su posición heterosexual en el orden patriarcal. La invisibilización, sexualización y violencia hacia las mujeres lesbianas son ejemplos de lesbofobia.

19. Homofobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas homosexuales, tales como hombres gays y mujeres lesbianas. Uno de los motivos principales de la homofobia es el de la ruptura de los hombres gays y las mujeres lesbianas con su posición heterosexual en el orden patriarcal.

20. Bifobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas bisexuales. Las personas bisexuales experimentan diversas formas de discriminación tales como los estereotipos relacionados con las personas bisexuales como la promiscuidad y la confusión.



21. Transfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas trans. Uno de los motivos por el que las personas transexuales sufren discriminación es por la ruptura con las identidades de género binarias y por la ruptura con la dicotomía de ser hombre con una genitalidad masculina y ser mujer con una genitalidad femenina.

22. Violencia entre parejas del mismo sexo: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones deseantes, amorosas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

23. Diversidad sexual y de género: hace referencia a todas las posibilidades de expresar la afectividad, el deseo y el erotismo, así como la identidad y expresión de género de las personas.

24. Coeducación: acción educativa que potencia la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres y promueve la eliminación de cualquier tipo de discriminación entre ambos y en cualquier ámbito.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

La presente ley se inspira en los siguientes principios:

1. Proteger los derechos humanos de todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual o identidad de género recogidos en la Constitución Española y aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que España sea parte.

2. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de las personas LGTBI.

3. Asegurar el interés superior de la niñez a la hora de adoptar las medidas para la protección de las niñas, niños y adolescentes LGTBI para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo de bienestar posible.

Específicamente, los niñas, niños y adolescentes trans recibirán la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones encaminadas al disfrute pleno de sus derechos.



4. Garantizar la protección social, económica y jurídica de las familias LGTBI, así como las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación en su contra.

Se entiende por familias LGTBI la unión de personas LGTBI, ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco, ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monomarentales y monoparentales con hijas e hijos a su cargo.

5. Incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas de la Administración para promover la igualdad real, eliminando las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

6. Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que se adopten en el ámbito de aplicación de la ley.

7. Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI, teniendo en cuenta las interacciones de estas personas con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.

8. Asegurar la cooperación interadministrativa teniendo en cuenta las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural de Castilla-La Mancha.

9. Garantizar el acceso de las asociaciones, organizaciones, federaciones, entidades y colectivos LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

10. Deber de intervención de las autoridades al tener conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundamentada de discriminación o LGTBI fobia contra cualquier persona.

11. Visibilizar a las personas LGTBI en Castilla-La Mancha, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares.

TÍTULO I. Derechos de las personas LGTBI

Artículo 6. *Derechos*

1. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.



2. Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que supone la construcción de su propia autodefinición con respecto a su sexualidad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.
3. Derecho a la integridad personal frente a cualquier acto de violencia o agresión que suponga una vulneración de la integridad física, psíquica o moral.
4. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, expresión de género e identidad de género.
5. Derecho de toda persona LGBTI al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Ninguna persona podrá ser incitada y mucho menos obligada a someterse a tratamiento o procedimiento médico que coarte su libertad en el libre desarrollo de su personalidad.
6. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 7. Personas trans y con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

1. Las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual tienen garantizados todos los derechos reconocidos en esta ley, sin necesidad de tener que pasar por procedimientos patologizantes.
2. Debe garantizarse, en cualquier caso, el derecho al asesoramiento específico para personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual en todos los ámbitos a los que hace referencia esta ley.
3. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con la identidad de género con la que se identifican.

Artículo 8. Prohibición de las terapias y pseudoterapias de aversión, conversión y contracondicionamiento.

Se prohíben todas las intervenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas, religiosas o de otra índole destinadas a modificar la orientación sexual, la



identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género de las personas LGTBI.

TÍTULO II Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI

CAPÍTULO I. Atribuciones generales de la Administración

Artículo 9. Atribuciones generales

Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha tendrán las atribuciones siguientes:

1. Creación de los mecanismos necesarios, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la cobertura de servicios, con énfasis en el acceso a recursos sociales, educativos, sanitarios y tecnológicos en el medio rural.
2. Reconstrucción de la memoria histórica del colectivo LGTBI en Castilla-La Mancha y particularmente en las zonas rurales de la región.
3. Desarrollar y ejecutar las políticas públicas y medidas recogidas en esta Ley, facilitando la coordinación interadministrativa e interinstitucional.
4. Coordinar y planificar la ejecución de las políticas públicas LGTBI, bajo la dirección de la Consejería competente en materia de Igualdad.
5. Facilitar la implementación del *Plan Estratégico para la Igualdad LGTBI de Castilla-La Mancha* y cualquier otra política pública que persiga la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.
6. Coadyuvar en la implementación de medidas y acciones dictadas por el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.
7. Proporcionar la información necesaria a la Consejería competente en materia de Igualdad para la elaboración del informe anual sobre actuaciones en materia LGTBI.
8. Llevar a cabo todas las demás acciones necesarias para la implementación de la presente Ley.

Artículo 10. Reconocimiento y apoyo institucional

1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI, y contribuirá a su visibilidad, con especial atención a los sectores de población en situación de vulnerabilidad.



2. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha prestarán respaldo a la celebración, en fechas conmemorativas, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI.

En particular se respaldarán y apoyarán las acciones que el movimiento social y activista LGTBI realice el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI o Día Internacional de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales, y el día 17 de mayo, Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia.

3. El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha promoverá la realización de campañas de visibilidad que contribuyan a la erradicación de la múltiple discriminación que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, por razones de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género.

Artículo 11. *Documentación en el ámbito de las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas y mecanismos necesarios para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y consideren las relaciones afectivas de las personas LGTBI.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha deben velar, en cualquiera de sus procedimientos, por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas beneficiarias de la presente Ley.

Artículo 12. *Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, se podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

Artículo 13. *Garantía estadística*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el



marco de la legislación vigente en materia estadística, especialmente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La consejería competente en materia de Igualdad debe elaborar, encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones o discriminaciones contra personas LGTBI.

b) Denuncias presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminación y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

3. La consejería competente en materia de Igualdad puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2.

CAPÍTULO II. Formación y sensibilización.

Artículo 14. *Formación del personal de las Administraciones Públicas.*

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá, a través de la Escuela de Administración Regional (EAR), el Centro Regional de Formación del Profesorado, el Instituto de Ciencias de la Salud, el Sistema de Organización de la Formación del SESCAM (SOFOS), y la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, una formación que garantice la actuación adecuada de profesionales que prestan servicios en todos los ámbitos de la Administración.

Esta formación aportará a las personas profesionales las herramientas necesarias para garantizar la no discriminación de las personas LGBTI y permitirá contar con personal especializado en los diferentes ámbitos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. *Campañas de información.*

1. Los poderes públicos de Castilla-La Mancha realizarán campañas y acciones informativas con el fin de que las personas LGTBI, especialmente aquellas pertenecientes a grupos de población con mayor riesgo de vulnerabilidad,



dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes.

2. Las actuaciones de información tendrán por objeto dar a conocer:

a) Los derechos de las personas LGTBI que sufren situaciones de violencia y discriminación de diversos tipos descritas en la presente ley y resto de legislación aplicable o que se hallan en riesgo de sufrirlas, así como los medios de identificación de dichas situaciones.

b) Los deberes del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situación de violencia o discriminación en cualquier ámbito.

c) Los servicios disponibles de asistencia, protección, recuperación y reparación existentes.

Artículo 16. *Campañas de sensibilización.*

1. Las instituciones y los poderes públicos de Castilla-La Mancha realizarán campañas y acciones positivas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población en situación de vulnerabilidad

2. Las actuaciones de sensibilización tendrán como objetivo modificar los prejuicios, modelos y conductas discriminatorias en relación a las personas LGTBI, mostrando su diversidad y pluralidad.

3. Se tendrán en cuenta las personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, que constituirán el sector de población prioritario, y el desarrollo de las masculinidades alternativas siguiendo un enfoque feminista a la hora de visibilizar a las personas LGTBI.

CAPÍTULO III. Planificación y organización administrativa

Artículo 17. *Comisión de Diversidad*

1. Dependiente de la consejería con competencias en materia de Igualdad se crea la Comisión de Diversidad. Estará integrada por representantes de todas las consejerías y por el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha que garantizará que la perspectiva de género sea transversal.

2. La Comisión de Diversidad tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer mecanismos de coordinación y colaboración para la elaboración del informe anual sobre actuaciones en materia LGTBI



b) Coordinar la implementación de las políticas públicas establecidas en la presente ley.

c) Velar por la incorporación de la perspectiva de diversidad sexual y de género en la planificación de las políticas públicas en materia LGTBI de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 18. *Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha*

1. Se crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, adscrito a la consejería competente en materia de Igualdad, como un espacio de participación ciudadana en materia de derechos de las personas LGTBI. En este Consejo tendrán representación las asociaciones y organizaciones que trabajen en favor de los derechos de las personas LGTBI, así como profesionales o personas activistas en este ámbito.

2. El Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha podrá recibir información sobre la aplicación de lo establecido en esta ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones de Castilla-La Mancha y del resto de ámbitos que son objeto de esta ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos.

3. El Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha podrá tener representación del resto de consejerías en los ámbitos que son objeto de esta ley y que la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha establezca, de manera puntual.

4. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19. *Servicio de atención integral LGTBI*

1. La consejería competente en materia de Igualdad ofrecerá un servicio de atención integral de información, atención y asesoramiento sexológico, psicológico, legal, social y administrativo para atender a las personas que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGTBI, con el fin de dar respuestas adecuadas a las necesidades de estas personas así como sus diversas interseccionalidades, siguiendo el principio de transversalidad social.

2. A los efectos de lo que establece el apartado 1 y con el objetivo de garantizar el acceso a la ciudadanía a este servicio, se procurará una atención



permanente para garantizar los derechos de las personas que acudan al mismo.

3. Se garantizará una atención adecuada por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como de aquellas entidades, sindicatos o empresas que desarrollen programas o servicios subvencionados por las administraciones locales y la administración autonómica, dirigidos a las personas LGTBI.

4. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 20. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.

1. La consejería competente en materia de Igualdad pondrá en marcha un sistema de acogida residencial para personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género, expresión de género o dificultades derivadas del proceso de reasignación sexual.

2. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 21. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha

1. La consejería competente en materia de Igualdad elaborará el *Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha* como instrumento del que se valdrán las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha para combatir el sexilio y garantizar los derechos de las personas LGBTI en todo el territorio regional.

TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO I Medidas en el ámbito de bienestar social.

Artículo 22. Apoyo y protección a personas en situación de vulnerabilidad

1. Las instituciones y los poderes públicos de Castilla-La Mancha deberán llevar a cabo medidas de visibilización y prevención de la discriminación entre los colectivos en situación de vulnerabilidad; niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad, así como trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentarse contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal.



En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de niñas, niños y adolescentes sometidas/os a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género.

Las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a estas situaciones debido a las violencias ejercidas por el hecho de ser mujeres, por lo tanto, se trabajará de manera interseccional para prevenir la discriminación múltiple.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá impulsar medidas y actuaciones de apoyo para personas adolescentes y jóvenes LGTBI que hayan sido expulsadas del domicilio familiar o se hayan visto forzadas a marcharse del mismo, debido a situaciones de agresiones físicas o psicológicas.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de niñas y niños LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en hogares de protección o recursos en los que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, y unas plenas condiciones de vida.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección, el libre desarrollo y la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI con discapacidad. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, ya sean públicos, concertados y privados, velarán por el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

El Sistema Público de Servicios Sociales fomentará la aceptación a la diversidad y promoverá el principio de igualdad y no discriminación en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género, el desarrollo sexual o la expresión de género entre las personas usuarias de sus servicios.

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad, como recogen los artículos 24 y 25 de la presente ley.

La sección de protección a la infancia de cada Delegación Provincial de Bienestar Social valorará si existe situación de desprotección cuando se aprecie por el Servicio Público de Servicios Sociales la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión en niñas o niños por negación de su



identidad de género, orientación sexual, expresión de género o desarrollo sexual.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo, en los hogares de protección a la infancia, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de mayores o cualquier otro recurso que acoja a personas en situación de vulnerabilidad, puedan utilizarse por las personas trans o personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual en atención a su identidad de género o características sexuales.

7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 23. Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia.

2. Esta atención comprenderá el asesoramiento jurídico, la asistencia psicológica, sexológica y social, incluyendo la atención especializada a través del Servicio de atención integral LGTBI, así como otras atenciones tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral, mediante oportunas derivaciones a otros servicios.

3. Se adoptarán las medidas oportunas de prevención e intervención en situaciones de acoso y ciberacoso que pueda sufrir una persona por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se podrá personar como acusación popular en la causa judicial que se derive de un delito de odio por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género y expresión de género o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 24. Protección de la juventud LGTBI.

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización hacia la diversidad sexual y de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.



2. En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación en materia de igualdad y no discriminación, diversidad sexual o de género y prevención de la violencia de género que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades con perspectiva de género.

3. Todas las entidades juveniles de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán la igualdad de las personas LGTBI.

Artículo 25. Protección de las personas mayores LGTBI.

1. La consejería competente en materia de Bienestar Social promoverá una protección y una atención integral para la promoción de la autonomía personal y el envejecimiento activo de las personas mayores LGTBI que les permita una vida independiente y garantía de su bienestar individual y colectivo, así como el acceso a una atención integral adecuada a sus necesidades, garantizando la igualdad y no discriminación en atención a su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género y expresión de género o pertenencia a familias LGTBI, también en residencias, servicios y programas del Servicio Público de Servicios Sociales destinados a personas mayores, y también servicios privados, que deberán tener carácter inclusivo.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará y promoverá en los espacios y recursos comunitarios de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, dirigidos a las personas mayores, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI.

CAPÍTULO II Medidas en el ámbito familiar

Artículo 26. Protección de la diversidad familiar.

1. La consejería competente en materia de infancia y familia, así como las entidades locales, incorporarán programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y sexuales y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género, haciendo especial hincapié en la heterogeneidad del hecho familiar. Para la realización de dichos programas se contará con la consejería competente en materia de Igualdad.

2. Los programas de apoyo a la familia incidirán en la información y promoción de la igualdad de las personas LGTBI más vulnerables por razón de edad y de género, como la infancia, adolescencia, juventud y personas mayores, para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su



personalidad en el ámbito familiar. La perspectiva de género estará presente para evitar cualquier tipo de discriminación con respecto a las mujeres lesbianas, transexuales y bisexuales (LTB).

3. Se fomentará el respeto y la protección de niñas, niños y adolescentes que vivan en el seno de una familia LGTBI, ya sea por nacimiento, por acogida o por adopción.

4. El Servicio de Atención Integral al que se refiere el artículo 19, en coordinación con los Servicios Públicos de Servicios Sociales, centros de la mujer y otros, debe atender a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y apoyarlas, especialmente en los casos de violencia o en los casos en los que se encuentren implicadas personas LGTBI.

Artículo 27. Adopción y acogimiento familiar.

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar no exista discriminación por motivo de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género.

2. En los hogares de protección se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que las personas menores de edad que sean susceptibles de ser adoptadas o acogidas sean conocedoras de la diversidad familiar por razón de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género e identidad de género.

3. La consejería competente en materia de infancia y familia ofrecerá a las familias que acojan o adopten a niñas, niños y adolescentes LGTBI, el apoyo o formación necesaria para afrontar y eliminar cualquier situación de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 28. Violencia en el ámbito familiar.

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección ante cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la orientación sexual, la expresión de género, el desarrollo sexual o la identidad de género de menores por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, atendiendo al principio recogido en el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, modificado por la disposición final tercera de la Ley 4/2018,



de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas en las que una persona integrante o ambas sean personas LGTBI, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora.

CAPÍTULO III Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 29. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

1. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha, así como aquellas empresas o entidades que ofrecen un servicio sanitario concertado con financiación pública deben implementar la perspectiva de género y tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, con la finalidad de garantizar el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad.

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha garantizará que este requisito se incorpore en los convenios en la materia. La Unidad de Igualdad de Género, verificará la incorporación de la perspectiva de género y las necesidades específicas de las personas LGTBI en los servicios sanitarios.

2. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la realidad de la diversidad sexual y de género como una patología. También incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. Se promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas, concertadas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias lícitas y respetuosas con los derechos de las personas LGTBI.

4. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Castilla-La Mancha se adecuará a la identidad de género de la persona receptora.

Artículo 30. Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que junto con la colaboración



activa de las entidades que trabajan por la defensa de los derechos de las personas trans y la consejería competente en materia de Igualdad promoverán la adopción de un protocolo que garantice la igualdad y no discriminación en el acceso a personas usuarias por motivo de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. Este protocolo respetará además los principios y derechos recogidos en la presente ley.

2. La atención a la salud de las personas trans, sean adultas o menores de edad, sea esta pública, concertada o privada, se regirá por el libre desarrollo de su personalidad y sin menoscabo de su dignidad y libertad. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que requiera en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de menores de edad trans. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo.

3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología.

4. Las personas trans tendrán derecho a:

a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación.

b) Recibir información y valoración del proceso de atención individualizada que facilite la toma de decisiones informadas respecto a todos los tratamientos que les afecten. Ningún tratamiento podrá ser aplicado sin obtener previamente el correspondiente consentimiento informado y garantizando que haya sido libre y voluntariamente aceptado.

c) Solicitar en cualquier momento una segunda opinión de las personas profesionales expertas, respecto de su proceso y tratamiento, en los términos establecidos en la legislación vigente.

d) Ser tratadas conforme a su identidad de género, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda segregación o discriminación.

e) Ser atendidas en proximidad, dentro de las posibilidades, sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios si no se requieren, así como solicitar la



derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes para su tratamiento.

f) A la privacidad en todas las consultas y conversaciones, así como a la confidencialidad en el tratamiento de todos sus datos personales, administrativos y clínicos. A este respecto, se garantizará la expedición de la documentación de identificación para la asistencia sanitaria con el nombre y sexo correspondiente a la identidad de género.

g) Recibir por escrito toda la información recogida en su historial de salud relativa al tratamiento que haya seguido hasta el momento, al objeto de facilitar la continuidad del mismo en caso de desplazarse a otra comunidad autónoma o a otro país.

h) Ser derivadas para determinados tratamientos e intervenciones concretadas en esta ley a hospitales públicos, concertados o privados que oferten el servicio y ofrezcan los estándares de calidad adecuados a fin de garantizar el acceso a los tratamientos más seguros, modernos y adecuados para la persona. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) se hará cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y del tratamiento médico o quirúrgico de la persona solicitante, si los hubiese, siempre que estén incluidos en la cartera de servicios.

i) Recibir las prestaciones descritas en esta ley en el menor plazo posible, y de forma directa y no segregada.

5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.

6. La puerta de entrada a estos servicios será una primera consulta o entrevista individual, tanto en consulta de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva como en los Centros de Salud de Atención Primaria. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de vías de derivación adecuadas, rápidas y eficaces a dichos servicios, para poder concretar las demandas y necesidades de cada persona trans.

7. Dentro de sus competencias, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) ofertará a las personas trans:



- a) Tratamiento hormonal, considerando siempre el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.
- b) Proceso quirúrgico genital, feminización y masculinización de tórax.
- c) Seguimiento postoperatorio de calidad.
- d) Material protésico necesario para las operaciones quirúrgicas.
- e) Cirugía de feminización facial.
- f) Prótesis no quirúrgicas que pueda solicitar la persona para adecuar sus caracteres sexuales en su proceso de tránsito.
- g) Tratamientos quirúrgicos y no quirúrgicos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.
- h) Procedimientos dermatológicos u otras técnicas que puedan desarrollarse en un futuro.
- i) Acompañamiento psicológico y sexológico adecuado si la persona usuaria y/o familiares lo solicitan, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de personas usuarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente deba someterse a examen psiquiátrico alguno. Este personal trabajará desde las áreas de Salud Sexual y Reproductiva y en estrecha colaboración con el Servicio de Atención Integral a las personas LGTBI descrito en el artículo 19.
- j) Promoción, prevención y asesoramiento en la salud sexual y reproductiva.
- k) Seguimiento y acompañamiento médico adecuado con carácter periódico, adaptado a la situación personal de cada persona usuaria. Los tratamientos que tengan diferentes tipos de administración se realizarán siempre priorizando el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.
- l) Se prohíbe expresamente el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal, descrito en el artículo 8.

8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a:

- a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de



crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36.

9. Los servicios ofertados en este artículo se actualizarán adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo la consejería competente en materia de salud, la responsable de su actualización.

Artículo 31. Estadísticas y tratamiento de datos.

a) El seguimiento de la atención sanitaria del colectivo LGTBI incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) sobre los resultados de los diferentes tratamientos e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

b) La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones Públicas castellanomanchegas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

c) Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1.º se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud integral de la persona recién nacida y con la autorización legal correspondiente.



2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales.
3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función del desarrollo sexual.
4. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.
5. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el respeto a la intimidad de las personas intersexuales.
6. Se ofrecerán para las personas intersexuales los servicios descritos en el artículo 30 de esta ley para personas trans, a través de los mismos canales y en las mismas condiciones.

Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.

1. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas LGTBI, en particular a la salud sexual y/o reproductiva.
2. Las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, en régimen de igualdad y no discriminación.
3. En el caso de las personas trans que opten por acceder a tratamientos hormonales, antes del inicio de dicho tratamiento, se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.
4. Asimismo, se garantizará la atención ginecológica y/o urológica a las personas trans atendiendo a su genitalidad, y de igual modo a las personas intersexuales en atención a su desarrollo sexual.

Artículo 34. Formación del personal sanitario.

1. La consejería competente en materia de salud garantizará que el personal sanitario cuente con la formación adecuada y actualizada sobre la homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad. Esta formación transversalizará la perspectiva de género que garantizará planteamientos sobre la construcción identitaria de la feminidad y la masculinidad, así como el análisis de la cultura de la violación. Especialmente importante resulta la formación de las personas profesionales de pediatría y



endocrinología para la identificación temprana y acompañamiento adecuado de la transexualidad e intersexualidad en la infancia.

2. La consejería competente en materia de salud garantizará plazas públicas en el ámbito de la sexología, para todas aquellas unidades médicas de atención a la salud sexual y/o reproductiva, y de atención a las personas LGTBI. Igualmente, garantizará formación específica al respecto, para el resto de profesionales sanitarios con el fin de garantizar un trato no discriminatorio a las personas usuarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, con especial atención a las personas trans.

3. La consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para las personas LGTBI, dentro de sus competencias.

Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.

1. Se incluirá la realidad del colectivo LGTBI y sus especificidades en las campañas de educación sexual y de prevención de infecciones de transmisión sexual o genital (ITS o ITG) atendiendo a la diversidad de prácticas sexuales que existen. Se realizarán campañas de información de profilaxis, tanto femenina como masculina, en distintos ámbitos sociales, haciendo énfasis especial en la prevención y lucha contra el VIH.

En las campañas se implementará la perspectiva de género con la finalidad de visibilizar la sexualidad en las mujeres, así como el placer y el conocimiento de su propio cuerpo. También se trabajará en la prevención de las violencias sexuales que causan un impacto directo en la salud.

2. La consejería competente en materia de salud pública, a través de la formación de una mesa de trabajo entre servicios de salud, entidades y ONG que trabajan la prevención de VIH y otras ITS e ITG y la salud sexual en general, realizarán periódicamente campañas de información y prevención teniendo en cuenta estas especificidades y garantizando la idoneidad y oportunidad de estas, en concreto:

a. Impulsará la realización de campañas efectivas de concienciación respetuosas e inclusivas que contemplen las diferentes infecciones de transmisión sexual y genital, con especial consideración al aumento de las infecciones de VIH, evitando situaciones de serofobia.

b. Será la responsable de la realización de campañas de visibilización e información del tratamiento de profilaxis postexposición, como segunda y última



oportunidad para evitar la aparición del VIH, así como los tratamientos de profilaxis de preexposición (PrEp), garantizando su acceso en la sanidad pública castellanomanchega, favoreciendo el trato a las personas que los demanden y formando al personal sanitario en dicho tratamiento.

c. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales garantizando una atención ginecológica especializada, adecuada a su orientación sexual.

Artículo 36. *Consentimiento informado.*

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

En relación con las personas menores de edad:

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.

b) Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona trans menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de



28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

Artículo 37. Documentación en el ámbito sanitario.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI.

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) se atenderá a las mismas regulaciones que el resto de la Administración, descritas en el artículo 11.

CAPÍTULO IV Medidas en el ámbito educativo.

Artículo 38. Actuaciones en el ámbito educativo.

1. Toda persona tiene derecho a una educación basada la igualdad y diversidad, sin discriminación alguna por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI y con el debido respeto a estas.

2. La consejería competente en materia educativa, en colaboración con la consejería en materia de Igualdad, elaborará un plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI en Castilla-La Mancha, que partirá de un estudio de la realidad LGTBI en Castilla-La Mancha, analizando la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte de toda la comunidad educativa y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito educativo. Este plan incluirá, entre otros aspectos, el tratamiento que se le da en los centros educativos a las personas LGTBI. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todas las enseñanzas, niveles y etapas, tanto en la enseñanza, pública, concertada y privada.

3. La consejería competente en materia educativa, en el ámbito de sus competencias, integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todas las etapas educativas, explicando la diversidad sexual y de género desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, haciendo comprensibles las diferencias entre identidad de género, desarrollo sexual, expresión de género y orientación sexual. Se fomentará la utilización en los colegios de recursos pedagógicos (juguetes, juegos, libros, material audiovisual), que fomenten la igualdad entre todas las



personas con independencia de su identidad de género, desarrollo sexual, orientación sexual y expresión de género.

Asimismo, participará junto a la consejería en materia de Igualdad, en la elaboración de programas y guías de educación sexual que traten la diversidad sexual y de género. Estos contenidos estarán secuenciados por niveles educativos y elaborados bajo criterios estandarizados, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales, desde un punto de vista científico, objetivo y no doctrinal.

4. Teniendo presente el derecho de las personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia, la dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad de género o desarrollo sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans e intersexual por el nombre elegido, o en caso de no estar en situación de emancipación o no contar con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro.

b) Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o persona del centro educativo. Así mismo, se hará constar el cambio de nombre y sexo del alumnado, profesorado y resto del personal del centro educativo en las bases de datos y el sistema informático de la Consejería competente en materia educativa (EDUCAMOS CLM y DELPHOS) para la gestión de la información escolar, siempre que se haya producido en el registro conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Posteriormente, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico.

c) Se debe respetar la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir uniforme, se reconocerá el derecho del alumnado trans a utilizar el que corresponda en función de su identidad.



- d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios o facilitar un aseo neutro que pueda ser utilizado, independientemente de su sexo.
- e) Se garantizará una protección adecuada al alumnado, docentes y personal no docente trans o con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar, conocido como bullying.
- f) La adopción de estas medidas se recogerán en el protocolo de actuación con menores trans y en el protocolo integral para personas trans y personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.
- g) En caso de que alguna de las personas representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria correspondientes la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso de la persona menor de edad trans, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.1).

Artículo 39. Actuaciones específicas en los centros educativos.

Para garantizar que todas las personas que conforman la comunidad educativa puedan ejercer los derechos fundamentales que ampara la legislación autonómica, estatal e internacional, los centros educativos públicos, concertados y privados:

1. Incluirán, en el proyecto educativo y en todos los documentos que regulan la vida del centro, la promoción de la igualdad en la diversidad y la no discriminación de las personas LGTBI.
2. Integrarán en los respectivos planes de igualdad, convivencia, de acción tutorial, de inclusión y de atención a la diversidad, todas las estrategias pedagógicas y psicopedagógicas a su alcance encaminadas a garantizar la igualdad en la diversidad, la no discriminación hacia las personas LGTBI, así como medidas preventivas, de acompañamiento e intervención que dan respuesta a posibles casos de vulneración de derechos o violencia infringida



hacia estas personas. Todo ello se reflejará en el Plan Integral de Coeducación y Diversidad LGTBI, descrito en el apartado 2 del artículo 38.

3. Determinarán en los reglamentos de régimen interno la catalogación de faltas por LGTBIfobia y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de las personas que conforman la comunidad educativa.

4. Comunicarán a través de los registros de incidencias oficiales los casos de acoso o violencia contra las personas LGTBI detectados en el centro educativo o en el entorno escolar, físico o virtual, sin vulnerar el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos.

5. Incluirán en los planes de acción tutorial de todas las etapas educativas, cuando menos, un programa de educación sexual que incluya la diversidad sexual y de género.

6. Organizarán, dentro del plan de formación del centro, cursos de formación sobre diversidad sexual y de género impartidos por personas expertas.

7. Fomentarán actividades de sensibilización con la colaboración de colectivos LGTBI y de madres, padres y familiares de personas LGTBI.

8. La consejería competente en materia educativa debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar porque los colegios, los institutos y el resto de centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad, en el que la comunidad educativa pueda vivir en libertad y garantía de derechos democráticos su orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI, contribuyendo a la creación de modelos positivos inclusivos para la comunidad educativa.

9. Aquellas empresas o entidades que ofrezcan un servicio público en materia educativa deben incorporar la perspectiva de género y deben tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará para que este requisito se incorpore a los convenios con dichas empresas o entidades.

Todas estas acciones incorporadas a los documentos, planes y programas aprobados por los centros educativos, y aquellas otras que incorporan los centros en virtud de su autonomía pedagógica, tendrán que basarse en fuentes de referencia avaladas por la literatura científica sobre la materia y remitirse a las normas internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los tratados firmados por el Estado.



Artículo 40. *Acciones de formación del profesorado y personal socioeducativo no docente.*

1. Se garantizará que el personal docente y personal socioeducativo no docente, pueda realizar cursos de formación y sensibilización desde el Centro Regional de formación del Profesorado, que incorporen la realidad del colectivo LGTBI y que trabajen su abordaje en el aula y en el centro educativo ante la presencia de alumnado, profesorado y personal no docente LGTBI o cuya familia pertenezca a este colectivo.

2. Se facilitará la creación de espacios y canales de participación en los cuales, familias, alumnado, personal docente, personal de administración y servicios y personas del entorno escolar vinculadas al centro, puedan debatir sobre cuestiones relativas a la coeducación y a la diversidad LGTBI, expresar dudas o comportamientos, recibir formación e información a través de jornadas y talleres, y participar en la elaboración de propuestas para el logro de una igualdad en la diversidad real y enriquecedora. Estas acciones tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural, mayoritario en nuestra región, y se trabajarán en el Plan Estratégico de Igualdad en la Diversidad LGTBI en el Medio Rural de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. *Actuación educativa ante comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia y/o interfobia.*

1. Los centros educativos incorporarán en las Normas de Convivencia, Organización y Funcionamiento (NCOF) las actuaciones de prevención y actuación ante actitudes y comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, transfóbicos e interfóbicos que impliquen prejuicios o discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

Asimismo, los centros educativos aplicarán el Protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar y el Protocolo de actuación dirigido a Menores sobre Identidad y Expresión de Género adaptándolos a su realidad, garantizando la correcta atención y apoyo a toda persona de la comunidad educativa que pueda ser objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual y/o pertenencia a familias LGTBI, en el seno de los mismos.

2. La consejería competente en materia educativa:

a) Establecerá especificaciones en la puesta en marcha del Protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar, cuando estén motivados por LGTBIfobia, de forma que se proteja la integridad de las personas víctimas, la



protección de los datos, la intimidad de estas personas y se eviten situaciones de victimización secundaria.

b) Garantizará la coordinación necesaria con las áreas de sanidad, de bienestar social y de igualdad, así como aquellas que fueran necesarias, en la aplicación de todas las actuaciones de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia por LGTBIfobia, en orden a actuar de forma rápida y diligente cuando se produzcan acciones discriminatorias o atentatorias contra la integridad de estas personas.

c) Facilitará la información sobre los mecanismos de denuncia existentes en el ordenamiento jurídico, tanto al alumnado como al personal docente y al personal de administración y servicios, para que cualquier persona víctima, que sea testigo o tenga indicios de actuaciones discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, las comunique a los órganos correspondientes por la vía protocolaria.

d) Asegurará la atención y el apoyo de los equipos directivos y de la inspección educativa a las personas LGTBI pertenecientes a la comunidad educativa que pudieran ser objeto de discriminación en las instalaciones del centro o en el entorno educativo, físico o virtual.

Artículo 42. *Educación Universitaria.*

1. Las universidades de Castilla-La Mancha garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de la comunidad universitaria y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, desarrollo sexual, expresión de género, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI. En particular adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia o interfobia.

2. A iniciativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Gobierno de Castilla-La Mancha y las universidades de Castilla-La Mancha, promoverán conjuntamente medidas de protección para la no discriminación y sensibilización en el entorno universitario. Con esta finalidad, deben elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género y/o pertenencia a familias LGTBI e incorporar estas realidades dentro de los protocolos de temas relacionados ya existentes.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá, promoverán



acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente, el alumnado y el personal de administración y servicios sobre discriminación o acoso, y evitará la implantación de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI.

Así mismo, la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá dispondrán de una unidad dotada de personal, espacios y recursos económicos suficientes para garantizar el respeto de la diversidad sexual en todos los campus y espacios universitarios de nuestra región. Dicha unidad ofrecerá atención y apoyo en su ámbito de acción al alumnado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual o de género en el seno de la comunidad universitaria.

4. La Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá junto a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI.

5. La Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá promoverán introducir en sus titulaciones contenidos específicos y adecuados que garanticen la formación necesaria para abordar la diversidad sexual y de género. Esta formación será aplicada según las necesidades de cada título y respetando, en todo caso, la autonomía universitaria.

6. Las universidades de Castilla-La Mancha deberán garantizar los derechos de las personas trans estableciendo las mismas medidas que cualquier centro educativo, tal como se detalla en el artículo 38.

7. Las universidades de Castilla-La Mancha podrán promover investigaciones que aborden la genealogía del colectivo LGBTI en la región con la finalidad de reconstruir su historia y generar referentes.

CAPÍTULO V Medidas en el ámbito de la cultura y el deporte.

Artículo 43. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reconoce la diversidad sexual y de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilidad e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, manifestaciones culturales y artísticas que potencien los aspectos recogidos en la presente ley, y en las que se propongan estrategias o espacios dirigidos a sensibilizar a la sociedad, facilitar la convivencia y ayudar en la prevención y erradicación de la discriminación por motivos de LGTBIfobia.



2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas relativas a la realidad LGTBI, considerando sus formas propias de representación, especialmente en el medio rural de nuestra región, siendo recogidas en el Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha.

3. Las Administraciones Públicas castellanomanchegas velarán por la incorporación de actividades para la no discriminación de las personas LGTBI en los siguientes ámbitos de la cultura, tiempo libre y deporte:

a) Certámenes culturales, actividades de ocio y tiempo libre y acontecimientos deportivos tanto de entidades públicas como privadas.

b) Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica LGTBI.

c) Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles que fomenten el respeto, la tolerancia, la igualdad en la diversidad y la visibilidad de las personas LGTBI.

d) Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal.

4. La Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad en relación a la orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes.

5. La Consejería competente en la gestión de la Red de bibliotecas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un fondo amplio y especializado accesible a toda la ciudadanía, al que se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes, incluso en actividades itinerantes.

6. En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, este reflejará la identidad de género de la persona.

Artículo 44. *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.



En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se considerará a las personas trans que participen atendiendo a su identidad a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones nacionales e internacionales.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y no discriminación a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, intolerancia, hostigamiento y violencia física o psicológica y se fomentará la creación de protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas, concertadas o privadas, representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud y se promoverá la elaboración de protocolos de buenas prácticas para clubes, agrupaciones o federaciones deportivas sobre la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

4. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 45. Apoyo a las organizaciones culturales y deportivas LGTBI.

Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilidad de las asociaciones y organizaciones culturales y deportivas LGTBI legalmente constituidas e inscritas en el registro de asociaciones.

CAPÍTULO VI Medidas en el ámbito del empleo, la responsabilidad social empresarial y el turismo.

Artículo 46. Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI en el empleo.

1. La Consejería competente en materia de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tendrá en cuenta, en sus políticas



públicas, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género o pertenencia a familias LGTBI.

2. Las empresas, tanto públicas como privadas, adoptarán medidas dirigidas a garantizar su acceso al trabajo en condiciones de igualdad, por mérito y capacidad, para evitar cualquier tipo de discriminación.

3. El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual, identidad de género o pertenencia a familias LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias por acoso.

Artículo 47. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.

La Consejería competente en materia de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad en el acceso al empleo o una vez las personas se encuentren empleadas.

b) Promover, en el ámbito de la formación, el respeto del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

c) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGTBI, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

d) Información y divulgación sobre derechos y normativa de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral.

e) Se asegurará que dentro de los mecanismos de empleabilidad y planes de inserción de personas en riesgo de exclusión social ya existentes se favorezca la contratación y el empleo estable y de calidad de personas trans. Se considerará especialmente la situación de aquellas personas que, por su condición de jóvenes, de mujeres, de personas desempleadas de larga duración, o de personas con discapacidad, se encuentran en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación y, en general, de personas trans que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

f) En el marco de la programación territorial de objetivos, el control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos



laborales de las personas LGTBI por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad y no discriminación.

h) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.

Artículo 48. Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará la adopción, por parte de las empresas, de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGTBI.

2. Asimismo, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

Artículo 49. Promoción del turismo LGTBI

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá un turismo inclusivo para las personas LGTBI y prestará respaldo institucional en la celebración de fechas conmemorativas, actos y eventos que contribuyan a la igualdad social y a la garantía de derechos de las personas LGTBI.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha visibilizará a las personas LGTBI como agentes de la actividad turística dentro de sus planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del mismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha impulsará la inclusión de las personas LGTBI en los programas de fomento del Turismo en el medio rural.

CAPÍTULO VII Medidas en el ámbito de las migraciones y la Cooperación Internacional al Desarrollo.

Artículo 50. Atención a las personas LGTBI migrantes y refugiadas.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dentro de su ámbito competencial, velará para que las personas LGTBI refugiadas que hayan



solicitado asilo en el Estado por razón de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género o expresión de género y que residan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, vean cumplidos sus derechos, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y desprotección, con medidas inclusivas en las políticas públicas encaminadas a garantizar su plena integración en la sociedad castellanomanchega.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará con las entidades que trabajan con personas migrantes o en situación de refugio en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y con entidades LGTBI para la inclusión de estas personas en las políticas públicas, contribuyendo a la mejora de sus condiciones de vida.

Artículo 51. *Cooperación Internacional al Desarrollo.*

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, salvo lo dispuesto en la normativa estatal sobre Cooperación al Desarrollo, impulsará de manera activa aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, así como la protección de personas frente a persecuciones y represalias.

CAPÍTULO VIII Medidas en el ámbito de la comunicación y la información.

Artículo 52. *Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI.

Así mismo, la Consejería competente en materia de Igualdad realizará un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad sexual y de género y las recogerá periódicamente. El informe resultante deberá entregarse a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha con una periodicidad anual.

Artículo 53. *Código deontológico.*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e



identidad de género, tanto en contenidos informativos y de publicidad como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

CAPÍTULO IX Medidas en el ámbito de la protección ciudadana.

Artículo 54. Atención a víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velará, si fuera necesario, por la adopción de medidas específicas en la atención a las víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia en los cuerpos de Policía Local en coordinación con la administración local.

Artículo 55. Formación de los cuerpos de seguridad y emergencias.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velará para que dentro de la oferta formativa anual de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha dirigida a profesionales y personas voluntarias que actúan en el ámbito de la seguridad, la protección civil y las emergencias, se incluya formación teórico-práctica sobre delitos e incidentes de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, que incluya la atención, protección y orientación a las víctimas de delitos e incidentes de odio por LGTBIfobia.

CAPÍTULO X Medidas en el ámbito rural.

Artículo 56. Planificación para la igualdad de derechos y oportunidades de personas LGTBI en el medio rural.

La consejería competente en materia de Igualdad tendrá en cuenta las diferentes acciones discriminatorias que sufren las personas LGTBI en el medio rural, especialmente aquellas interseccionalidades que se corresponden con personas menores de edad, jóvenes, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y, en todas ellas, las mujeres LBT considerando, entre otras, las siguientes líneas generales de actuación:

- a) Promoción de valores basados en la igualdad de todas las personas y en la diversidad sexual y de género.
- b) Asegurar un tratamiento adecuado de la información, la comunicación y la sensibilización y velar por el cumplimiento de los protocolos dispuestos en la presente ley, adaptándolos al medio rural.
- c) Adecuación de la prevención y la atención de las personas LGTBI víctimas de violencia y acción discriminatoria por homofobia, lesbofobia, transfobia,



bifobia, interfobia o pertenencia a familias LGTBI a las circunstancias específicas del medio rural.

e) Potenciar la creación de una Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad para generar sinergias con las administraciones locales en la realización de campañas a favor de la igualdad y no discriminación y generar recursos materiales y personales para las personas LGTBI.

Serán contempladas y empleadas en la planificación de este plan las herramientas teóricas que estén recogidas en el marco normativo de igualdad y que sean necesarias para hacer posible la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, las acciones positivas y la comunicación inclusiva.

TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI.

CAPÍTULO I Medidas de tutela administrativa.

Artículo 57. Disposiciones generales.

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, las adopciones de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 58. Personas interesadas.

Tendrán la condición de interesadas en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Las que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 59. Inversión de la carga de la prueba.

1. En los procesos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.



2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

CAPÍTULO II Atención y reparación.

Artículo 60. *Protección integral, real y efectiva.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, prestarán una atención integral, real y efectiva a las personas LGTBI víctimas de violencia o discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia o pertenencia a familias LGTBI.

2. Esta atención comprenderá el asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

CAPÍTULO III Infracciones y sanciones.

Artículo 61. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGTBI las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de los procedimientos sancionadores que en el ámbito laboral se inicien por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 62. *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador



mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 63. *Infracciones.*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, o tengan connotaciones homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas o interfóbicas en cualquier medio.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Son infracciones graves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, o tengan connotaciones homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas, interfóbicas en cualquier medio de forma reiterada.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación



sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

g) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, o que inciten a la violencia por este motivo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual de una persona o su familia, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

c) La realización, difusión o promoción de métodos, programas, terapias o pseudoterapias de aversión, conversión o contracondicionamiento destinadas a modificar la orientación sexual, identidad sexual y/o de género o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

6. La interseccionalidad y la victimización secundaria incrementan en un grado, respecto a cada una de las causas que concurren, el tipo de infracción establecido por la presente ley.

Artículo 64. *Reincidencia.*

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una



infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

Artículo 65. *Sanciones.*

1. El objetivo de la sanción debe ser la prevención, la disuasión, la reparación y la corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación.

2. Las infracciones leves se podrán sancionar con multa de hasta 3.000 euros y/o medidas de carácter educativo o de servicio a la comunidad.

Únicamente se podrá imponer una sanción a la persona que haya sido apercibida o haya recibido una advertencia escrita para disuadirle de llevar a cabo acciones que se califiquen como infracción leve.

Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes:

a) El arrepentimiento y reparación inmediata del daño causado.

b) La situación de discriminación múltiple de la persona infractora.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 30.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de tres años.

b) Inhabilitación temporal, durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos o entes públicos durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de tres años.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.



4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 hasta 60.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de cinco años.

b) Inhabilitación temporal, durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos o entes públicos durante el periodo de tres años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de cinco años.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.

Artículo 66. *Graduación de sanciones.*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

b) La intencionalidad y reiteración de la persona infractora.

c) La reincidencia.

d) La interseccionalidad y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

g) El carácter permanente o transitorio de la situación de riesgo creada por la infracción.

h) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



- i) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora o las personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 67. *Prescripción.*

- 1. Las infracciones tipificadas de leves por la presente ley prescriben al cabo de nueve meses; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
- 3. Las sanciones impuestas al amparo de la presente ley prescribirán al año si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves.
- 4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

CAPÍTULO VI Procedimiento.

Artículo 68. *Competencia.*

- 1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas de Igualdad.
- 2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobare que la competencia corresponde a otra Administración Pública, se dará traslado del expediente a la Administración Pública competente para su tramitación.
- 3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
 - a) A la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Igualdad, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
 - b) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Igualdad, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.



c) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 69. *Procedimiento sancionador.*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, que regula aspectos sobre procedimientos sancionadores en Castilla-La Mancha.

Disposición adicional primera. Creación de la Comisión de Diversidad.

Para la puesta en marcha de esta ley, se creará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Diversidad para garantizar la coordinación de las diferentes consejerías competentes en la aplicación de las políticas públicas contempladas en la misma, entre otras funciones.

Disposición adicional segunda. Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Creación del Servicio de atención integral LGTBI

Se creará el Servicio de atención integral LGTBI en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.

Se realizará un informe sobre la necesidad de implantación de un sistema de acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. En el plazo de dos años como máximo, desde la evaluación del informe, se pondrá en funcionamiento en las condiciones que establezca el mismo.

Disposición adicional quinta. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha.

Este plan se pondrá en marcha transcurrido el plazo de dos años, tras la entrada en vigor de la presente ley, renovándose cada cuatro años.

Disposición adicional sexta. Informe anual.



Anualmente, a partir de la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente en materia Igualdad deberá evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. El Informe anual que se elabore será remitido a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional séptima. Adaptación de la ley.

La presente ley se adaptará de forma necesaria y obligatoria por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito estatal que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.

Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Disposición adicional novena. Modificación del artículo 14 de la de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

Se modifica el artículo 14 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, añadiendo un tercer punto y queda redactado de la siguiente manera:

“3. Las decisiones de menores sin emancipación sobre su propia salud vendrán determinadas por su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de las actuaciones sobre la misma, y deberán ser respetadas con los límites previstos en la legislación vigente”.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.



Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. Competencias.

1. Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1.1ª en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 31.1.2ª en relación con la vivienda; en el artículo 31.1.17ª sobre el fomento de la cultura y de la investigación; en el artículo 31.1.20ª en materia de asistencia social; así como en el artículo 31.1.31ª sobre la protección y tutela de menores.

2. Asimismo, esta ley se aprueba al amparo de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución atribuidas en el Estatuto de Autonomía previstas en el artículo 32.3 en materia de sanidad, en el artículo 32.9 en materia de radio y televisión; en el artículo 33.11 relativas a las relaciones laborales; en el artículo 34 respecto de la observancia de los tratados internacionales; así como las contenidas en el artículo 37.1 referidas a la educación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.

1. La presente ley entra en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.